

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 61
24 febrero 2020
Original: español

INFORME No. 51/20
PETICIÓN 1568-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SAMUEL LEONCIO GUERRERO LEÓN
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 51/20. Admisibilidad. Samuel Leoncio Guerrero León. Perú. 24 de febrero de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Elmer Siclla Villafuerte, Samuel Leoncio Guerrero León
Presunta víctima	Samuel Leoncio Guerrero León
Estado denunciado	Perú ¹
Derechos invocados	Artículos Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	25 de octubre de 2011
Notificación de la petición	26 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado	7 de noviembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	13 de agosto de 2012, 9 de febrero de 2018 y 20 de marzo de 2019
Observaciones adicionales del Estado	17 de mayo de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 30 de septiembre de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Elmer Sicilia Villafuerte y Samuel Leoncio Guerrero León (en adelante “la parte peticionaria”) denuncian presuntas violaciones a los derechos humanos de Samuel Leoncio Guerrero León (en adelante “la presunta víctima”) aduciendo que éste resultó no ratificado en el cargo que ocupaba como fiscal mediante un proceso de evaluación y ratificación discrecional incompatible con la independencia judicial y las garantías del debido proceso.

2. La parte peticionaria indica que la presunta víctima ejercía como Fiscal de la Provincia de Sullana, Región Piura al servicio de la Administración de Justicia hasta que el 23 de abril de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “CNM”) resolvió, tras una evaluación, no ratificarlo en su cargo. Contra esta resolución interpuso recurso extraordinario el que fue desestimado el 15 de julio de 2009.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad Peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. Resalta como antecedente relevante que, en casos previos al suyo, el Estado reconoció mediante acuerdo de solución amistosa homologado por la Comisión Interamericana responsabilidad internacional por no incorporar la tutela judicial efectiva en los procesos de ratificación de magistrados y fiscales³. Indica que, pese a que con posterioridad a dicho reconocimiento el Estado realizó ciertas modificaciones al proceso, el mismo tal y como le fue aplicado seguía sin cumplir con las garantías exigidas por la Convención Americana entre otras razones porque: 1) no se trataba de un proceso en que presentaran cargos para ser dilucidados, sino de un disfrazado voto de confianza por parte de los miembros del CNM que utilizaba disposiciones reglamentarias tales como pruebas psicométricas para dar una apariencia de motivación; 2) no cumplía con el requisito de doble instancia pues aunque se introdujo el llamado “recurso extraordinario” este consistía en una simple revisión por los mismos consejeros del CNM. Agrega que, en su caso, se violó además las leyes que rigen el proceso puesto que uno de los consejeros se abstuvo de votar en su caso bajo un fundamento de “excusa por decoro”, cuando esta figura no estaba prevista ni permitida por la ley.

4. El 6 de noviembre de 2009, el señor Guerrero León presentó demanda de amparo contra las resoluciones del CNM ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia, que fue declarada improcedente el 14 de diciembre de 2009. Luego, apeló esta decisión ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura el 13 de enero de 2010, quien consideró la apelación improcedente el 30 de marzo de 2010. El 13 de mayo de 2010, la presunta víctima interpuso nueva demanda de amparo contra las resoluciones del CNM por medio de un Recurso de Agravio Constitucional contra el Consejo de la Magistratura ante el Tribunal Constitucional, siendo esta denegada del 20 de julio de 2010. Alega que los recursos internos se agotaron esta sentencia la que le fue notificada en octubre de 2010⁴. Manifiesta que, aunque su petición se recibió electrónicamente por la comisión el 25 de octubre de 2011, la misma había sido previamente enviada por correo físico el 4 de febrero de 2011 sin ser recibida. Presenta un documento relativo a una queja que presentó ante el servicio postal por la supuesta pérdida del correo.

5. Sostiene que el proceso de evaluación y ratificación, tal y como le fue aplicado a la presunta víctima, resulta incompatible con la independencia judicial y las exigencias de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Señala además que se le vulneraron los derechos al trabajo y a la dignidad, dejando en desamparo la subsistencia de sus familiares.

6. El Estado, por su parte, señala que la parte peticionaria pretende improcedentemente que la Comisión actúe como una cuarta instancia, acudiendo a ésta por su mero desacuerdo con los fallos de los tribunales domésticos quienes concluyeron que no había vulneración de sus derechos. Añade que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse respecto al derecho al trabajo; que el sólo hecho de que se desarrollara un procedimiento que concluyó en la destitución de la presunta víctima no implica una violación de su derecho al honor; y que no puede aducirse una violación de las garantías judiciales o de la tutela judicial efectiva, cuando el peticionario tuvo y tiene acceso a múltiples recursos tanto en sede administrativa como en la judicial.

7. Considera que la petición es extemporánea y que la fecha que debe tomarse en cuenta para efectos del plazo contemplado en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana es el 25 de octubre de 2011. En adición alega que los recursos internos no se encuentran agotados porque el peticionario no ha interpuesto procedimiento contencioso administrativo contra la resolución que dispuso su no ratificación⁵

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La Comisión observa que la parte peticionaria sostiene que los recursos internos se agotaron con la sentencia notificada a la presunta víctima en octubre de 2011 y que su petición fue presentada a la

³ CIDH, Solución Amistosa, Informe No. 50/06 Petición 711-01 y otras (Miguel Grimaldo Castañeda Sanchez y otros). Perú, 15 de marzo de 2006.

⁴ Precisa que este recurso es de única y última instancia y que las decisiones del Tribunal Constitucional tienen carácter inimpugnable.

⁵ Cita, a manera de ejemplo, el caso de una persona a quien le fue admitida una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa pese a haber previamente presentado una demanda de amparo contra la misma resolución y a haber sido dicha demanda declarada improcedente en primera y segunda instancia.

Comisión oportunamente por correo físico el 4 de febrero de 2011. También toma nota que el Estado ha alegado que los recursos internos no se encuentran agotados por que el peticionario no ha interpuesto un proceso contencioso administrativo y que la petición es extemporánea por haber sido presentada el 25 de octubre de 2011

9. La Comisión recuerda que ya ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁶. En este caso, el reclamo del peticionario se refiere principalmente a la posible incompatibilidad per se del proceso de ratificación de magistrados y fiscales con derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, la Comisión considera que la justicia constitucional, agotada por el peticionario, constituía una vía idónea para que el Estado revisara su reclamo a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

10. En cuanto al plazo de presentación, si bien es cierto que el primer registro que tiene la Comisión de la recepción de la petición es del 25 de octubre de 2011, el peticionario ha aportado documentación que indica que en efecto la petición fue enviada por correo físico en febrero de 2011. Por esta razón y tomando en cuenta los principios *pro personae* y de buena fe que guían al Sistema Interamericano, la Comisión considera que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

VII. CARACTERIZACIÓN

11. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que el proceso de evaluación y ratificación, tal y como le fue aplicado a la presunta víctima, resulta incompatible con la independencia judicial y el debido proceso porque no establecía criterios suficientemente claros para prevenir la arbitrariedad y por la inexistencia de recursos judiciales efectivos para recurrir las decisiones de no ratificación.

12. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarete May Macaulay y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.